

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

## SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Jueves 22 de Octubre de 1868, núm. 296.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## LEY MUNICIPAL.

(Continuacion.)

## CAPITULO IV.

## De las atribuciones de los Regidores.

Art. 90. Corresponde á los Regidores:

Primero. Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndosele justa causa que acreditarán en su caso.

Segundo. Votar lo que les pareciere conveniente al bien comun, sin poder escusarse de hacerlo en asunto alguno.

Tercero. Formar parte de las comisiones permanentes y especiales para que fueren nombrados, y preparar en ellas los negocios para la resolución del ayuntamiento.

Cuarto. Desempeñar los encargos que, personalmente y con arreglo á las leyes les confiase el alcalde ó el ayuntamiento en los negocios de su respectiva competencia.

Quinto. Proponer al ayuntamiento cuanto crean conveniente al bien comun del Municipio dentro de la esfera de sus atribuciones.

Sesto. Evacuar los informes que en los mismos negocios les pidan el alcalde ó el ayuntamiento.

Sétimo. Reemplazar á los alcaldes cuando por turno de antigüedad les corresponda.

Art. 91. No pueden los regidores ausentarse del municipio en día de sesión ordinaria ni extraordinaria, ni en otro cualquiera por mas de quince, sin conocimiento del ayuntamiento.

Cuando hubiere de pasar de este plazo, necesitan licencia de la diputación provincial.

Art. 92. Solo podrá concederse licencia á la vez á la tercera parte de los concejales.

## CAPITULO V.

## Del tratamiento, distincion y sellos de los Ayuntamientos y Alcaldes.

Art. 93. Un decreto fijará los distintivos oficiales que hayan de usar los individuos del ayuntamiento.

Art. 94. Los alcaldes y regidores de los ayuntamientos que en la actualidad tengan tratamiento especial continuarán usándolo.

En adelante solo podrá concederse tratamiento especial en virtud de servicios importantes hechos por el pueblo.

Art. 95. Otro decreto señalará la forma de los sellos que, tanto los alcaldes como los ayuntamientos, deben usar en los documentos oficiales.

Art. 96. El tratamiento de los Ayuntamientos es el impersonal.

Exceptuáanse solo los que en la actualidad los tengan especiales, y á los que en lo sucesivo se les concedan por hechos heroicos.

## CAPITULO VI.

## De los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 97. Todo ayuntamiento tendrá un secretario, pagado de sus fondos.

Art. 98. Para ser nombrado secretario de ayuntamiento se requiere precisamente:

Primero. Ser español y mayor de edad.

Segundo. Estar en el pleno goze de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Tercero. Reunir las demas circunstancias que se exijan por las leyes.

Una ley especial, en relacion con la de Instrucción pública, señalará los estudios ó condiciones académicas que deban tener los secretarios de ayuntamientos.

Art. 99. El cargo y la dotación de los secretarios de ayuntamiento en los pueblos que no tengan 200 vecinos, son compatibles con cualesquiera otros municipales.

Art. 100. Cuando hubiere vacante de Secretario, el respectivo ayuntamiento la hará anunciar por medio de edictos y de avisos en el Boletín oficial concediendo un mes de plazo para que se presenten los aspirantes. Las vacantes de secretarios de las capitales de provincia y pueblos que pasen de 1.000 vecinos se anunciarán además en la gaceta del gobierno.

En dicho plazo se recibirán en la secretaría de ayuntamiento las solicitudes de los aspirantes á las cuales, para ser admisibles, deben acompañar los documentos siguientes:

Primero. Copia en forma legal del título de capacidad que la ley exija.

Segundo. Certificación del alcalde de su respectivo domicilio ó vecindad de hallarse el pretendiente en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Art. 101. Espirado el plazo para la presentación de las solicitudes, hará el

ayuntamiento anunciar los nombres de los pretendientes por edictos en los parajes de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia.

Durante los 15 días siguientes al anuncio, se recibirán las reclamaciones que contra la aptitud legal de los pretendientes se presentaren, y antes de 30 días, contados también desde el anuncio, proveerá el ayuntamiento la vacante, cerciorándose antes de la conducta moral y política de los aspirantes.

Art. 102. Del nombramiento se dará noticia á la diputación y gobernador de la provincia.

Art. 103. Siempre que el ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, acuerde la suspensión del secretario respectivo, tendrá esta lugar; pero se dará cuenta documentada á la diputación y gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 104. La destitución de los secretarios de ayuntamientos será válida cuando la acuerden dos terceras partes del total de concejales, en cuyo caso se dará cuenta al gobernador y diputación provincial, con remisión de copia del acta.

Art. 105. Las obligaciones de los secretarios de ayuntamientos son:

Primero. Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo municipal, para darle cuenta de la correspondencia y expedientes, en la forma y orden que se lo previniere el presidente.

Segundo. Redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 67, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

Tercero. Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolución del ayuntamiento.

Cuarto. Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del ayuntamiento con su fecha respectiva.

Quinto. Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del cuerpo municipal y de las comisiones en su caso.

Sexto. Preparar los expedientes, anotar las resoluciones, y extender las minutas de los acuerdos del alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

Sétimo. Certificar de todos los actos oficiales del cuerpo municipal y alcalde primero, donde no hubiese Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.º B.º del alcalde primero.

Las certificaciones se expedirán gratuitamente, siendo el papel en que deben extenderse de cuenta del interesado.

Octavo. Custodiar y ordenar el archivo municipal donde no hubiere archivero, formando inventario de todos sus papeles y documentos y un apéndice al mismo en cada año de los cuales remitirá copia con el V.º B.º del alcalde al Gobierno de la provincia.

Noveno. Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría de que es Jefe.

Décimo. Llevar los registros de entradas y salidas de caudales; autorizar los libramientos, y tomar razon de las cartas de pago.

Undécimo. Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribucion especial, en la confeccion de amillaramientos y repartos.

Duodécimo. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 106. Los secretarios de ayuntamiento son responsables gubernativa y judicialmente por los abusos, faltas y delitos que cometiesen en el desempeño de su cargo.

Art. 107. La responsabilidad gubernativa lleva consigo, segun los casos y con arreglo á la ley:

Primero. La reprerision, con nota ó sin ella, privada ó en sesión del ayuntamiento, y constanding en el acta.

Segundo. La suspensión de sueldo por término que no baje de 10 días ni exceda de 30.

Tercero. La suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo.

Cuarto. La destitución.

Art. 108. La responsabilidad judicial procede en los casos y con los efectos que establecen las leyes.

Art. 109. Los secretarios de ayuntamientos lo serán del alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos que pasen de 2.000 vecinos, podrá haber un secretario especial de la alcaldía, nombrado por el ayuntamiento.

Art. 110. Los secretarios de alcaldía, donde los hubiere, quedarán en cuanto á responsabilidad igualados á los del respectivo ayuntamiento, salvo las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

## CAPITULO VII.

## De los Presupuestos municipales.

Art. 111. Los presupuestos de los ayuntamientos son ordinarios y extraordinarios. Los primeros ordinarios que se formen, se someterán á la aprobación de la diputación provincial, obten-

nida la cual, se considerarán permanentes: en lo sucesivo solo se elevarán á la misma superior aprobacion las modificaciones, alteraciones y variaciones que en ellos podrán hacer anualmente, y observándose las mismas formalidades que para su formacion.

Los presupuestos extraordinarios se someterán siempre, antes de ponerse en ejecucion, á la aprobacion de la diputacion provincial, salvo el caso explicitamente consignado en el párrafo 12 del art. 50.

Art. 112. Todo presupuesto municipal se dividirá en dos secciones, á saber:

Primera. Gastos.

Segunda. Ingresos.

Art. 113. En los presupuestos ordinarios, la seccion de gastos se dividirá en capítulos, y estos en artículos. Cada capítulo contendrá el material ó el personal de un servicio, sin que bajo pretexto alguno puedan confundirse el uno con el otro: los artículos individualizarán los gastos de cada capítulo.

La Seccion de ingresos de los presupuestos ordinarios contendrá tantos capítulos cuantos sean los arbitrios, rentas ó medios que se propongan con arreglo á las leyes para cubrir los gastos: los recursos se individualizarán en artículos cuando fuere posible.

Art. 114. Los gastos de los ayuntamientos, propios de sus presupuestos ordinarios, son todos aquellos que para el respectivo año económico se prevén como necesarios ó convenientes.

Art. 115. Corresponde á esta clase: Primero. Los de conservacion, reparacion y administracion de los bienes municipales.

Segundo. Los del personal y material de las dependencias y oficinas.

Tercero. Los del personal y material de los establecimientos municipales.

Cuarto. Los gastos de fiestas votivas de los pueblos.

Quinto. La conservacion y reparacion de los cementerios que pertenezcan al comun:

Sexto. La conservacion, reparacion y entretenimiento de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Sétimo. La conservacion y reparacion de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósito de agua de propiedad comun para el servicio del público y de los particulares con derecho á él.

Octavo. La conservacion y reparacion de los establecimientos penales y carcelarios, y la manutencion de presos pobres, y transeúntes que deban pesar sobre fondos municipales.

Noveno. Todos los gastos que exijan el cumplimiento de determinadas leyes.

Décimo. Las impresiones y anuncios prescritos por las leyes.

Undécimo. Los servicios de policia urbana y rural y los de seguridad local.

Duodécimo. Los medios preventivos y los de socorro contra incendios.

Décimotercero. Las suscripciones al Boletín Oficial; á éste y á la Gaceta de Madrid en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 600 vecinos, y al Diario de las Cortes en todos los pueblos del reino. Estas colecciones deberán conservarse encuadernadas en el archivo.

Décimocuarto. Las pensiones que legalmente pesaren sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia, y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los réditos y consecuencias de contratos.

Décimoquinto. Una partida para imprevistos, con inclusion de calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

Décimosexto. Cualquier otro gasto análogo á los anteriores, ó que las leyes determinen expresa y terminantemente que ha de ser obligatorio.

Art. 116. Cuando los gastos necesarios de un presupuesto ordinario fuesen superiores á los ingresos, podrán los ayuntamientos votar los arbitrios que les parecieren convenientes al bien comun hasta la nivelacion.

Art. 117. En el presupuesto ordinario de ingresos se comprenderán:

Primero. Los ordinarios.

Segundo. Los eventuales

Se consideran en la categoria de ordinarios los ingresos procedentes de rentas propias ó arbitrios por tiempo indeterminado ó cualesquiera otros rendimientos de bienes ó créditos á favor del Municipio: serán ingresos ordinarios en los presupuestos de los pueblos, cabezas de partido, las cantidades con que los ayuntamientos del mismo hayan de contribuir para el sostenimiento de presos pobres y material de la cárcel que se detallarán en un presupuesto especial.

Son eventuales los ingresos procedentes de recargos sobre las contribuciones públicas, arbitrios por tiempo determinado, ó para un objeto especial, y repartimientos municipales.

Art. 118. No se propoundrán nunca en el presupuesto ordinario más ingresos de la categoria de los eventuales que los precisos para suplir la diferencia que haya entre la suma de los ordinarios y la de los gastos necesarios ó convenientes.

Art. 119. Serán presupuestos extraordinarios:

Primero. Los que se hicieren para gastos imprevistos, tanto necesarios como convenientes, durante el curso del año económico.

Segundo. Los que se hicieren para gastos de obras de consideracion por su entidad y por su cualidad de accidentales.

Tercero. Los que se hicieren para pago de cantidades á que los pueblos fueren condenados por sentencias de tribunales competentes.

Art. 120. No podrán aplicarse por los juzgados y tribunales las formas del juicio ejecutivo y del procedimiento de apremio contra los ayuntamientos por las deudas de los pueblos. Cuando estos fueren condenados al pago de una cantidad, se formará y se remitirá á la aprobacion, dentro del término preciso de 10 dias, contados desde el en que sea ejecutoria la sentencia, un presupuesto extraordinario bastante á que quede cumplida en todas sus partes. La Diputacion reformará ó aprobará el presupuesto precisamente en los 20 dias siguientes, pero sin alterar la cantidad necesaria para la ejecucion de la sentencia.

Art. 121. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo que precede las deudas que tengan constituidas á su favor prenda ó hipoteca, en cuyo caso serán exigibles judicialmente en la misma forma que las de los particulares hasta donde alcance á cubrir las el valor de lo empeñado ó hipotecado.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### PRIMERA ENSEÑANZA.

Circular.

Habiéndome dado cuenta de las disposiciones decretadas en este importante ramo de la administracion, por la Junta provincial revolucionaria, que acaba de cesar, no puedo menos de tributarla un voto de gracias por el acierto con que ha sabido interpretar la mente del Gobierno provisional, anulando por decreto fecha 6 de los corrientes, la ley de dos de Junio último; poniendo en vigor la de 9 de Setiembre de 1857 que favorece mas á la enseñanza; restableciendo las escuelas normales, tanto de Maestras quanto de Maestros, y la inspeccion con el personal correspondiente; devolviendo su autonomia á los Ayuntamientos para que por sí paguen inmediatamente

las obligaciones de la instruccion primaria, y mandando en fin á las autoridades locales, reponer en sus escuelas á los Profesores, que sin las formalidades legales habian destituido en los primeros momentos de estas circunstancias.

Se me ha informado tambien de que este ejemplo han imitado algunas de las locales, por lo cual las felicito; pero que (aunque sea doloroso decirlo) hay otras que interpretando equivocadamente el principio de libertad de enseñanza y las atribuciones concedidas á los Ayuntamientos, además de suprimir escuelas, reúnen en una los dos sexos; destituyen Maestros; no les pagan la dotacion y emolumentos, é incurrir en otros estravios que no pueden menos de reprobarse.

Los que de tal modo se conducen no corresponden á las tendencias del venturoso cambio que la Nacion ha verificado; y espero de la sensatez y cordura de los Ayuntamientos, que restablecida ya la calma, encaucen el desborde de los primeros dias, poniendo en ejecucion las disposiciones siguientes:

1.ª Los alcaldes de los pueblos donde hayan sido separados los Maestros ó las Maestras de 1.ª enseñanza sin las formalidades que se expresan en el artículo 170 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 que es la que hoy rige, procederán, bajo su mas estrecha responsabilidad, á reponerles inmediatamente en sus respectivas escuelas, haciéndoles entrega por inventario de todo lo correspondiente á las mismas, y dando parte á este Gobierno de haberlo así verificado.

El precitado artículo dice así: «Ningun Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y consulta del consejo de Instruccion pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo; que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al profesorado.»

En consecuencia las distribuciones de Maestros hechas sin las precedentes formalidades se declaran nulasy; y la libertad de enseñanza se entiende respecto á las escuelas privadas.

2.ª Las autoridades locales remitirán seguidamente á este Gobierno de provincia los documentos justificantes de haber pagado á los maestros y Maestras sus haberes y emolumentos correspondientes, hasta fin del corriente mes, sin descontarles los dias, donde hayan estado separados, para que puedan dedicarse á sus tareas con gusto y buenos resultados.

3.ª Las dotaciones y emolumentos ó retribuciones de los Maestros y Maestras, son las que tenían antes de la ley de dos de Junio último.

4.ª Estando comprendidas las precedentes disposiciones en los decretos de la Junta provisional revolucionaria, insertos en los boletines oficiales de siete y catorce de los corrientes, no pueden alegar ignorancia los pueblos; y su falta de cumplimiento es una pertinaz desobediencia, que castigaré entregando al tribunal de Justicia los incurso en ella.

Segovia 28 de Octubre de 1868. —El Gobernador, Galo Remon.

CIRCULAR.

Son muchas las quejas que llegan á este Gobierno de los abusos y desatrazos causados en los montes de la mayor parte de las municipalidades en perjuicio de las mismas, sin utilidad de los particulares y hollando las leyes de un modo público y digno de castigo. Las autoridades locales en particular y los Ayuntamientos como corporaciones, son los que están llamados á impedir estos desmanes que matan la riqueza, y no puede consentir mi autoridad impere por mas tiempo el abuso á que ha dado lugar la creencia mentida y exagerada de la palabra libertad á cuya sombra se han cometido. Una vez ya regularizada la marcha del Supremo Gobierno, instaladas las primeras autoridades civiles en todas las provincias, los abusos han cesado, los estravios han tocado su fin, mas como los males hechos constituyen un delito, sin perjuicio de apurar quiénes fueron sus causantes y si hubo lenidad ó indiferencia de parte de quien reprimirlos debiera, estremos son que mi autoridad sabrá apurar, y hasta que llegue este caso encargo con la mayor severidad el celo mas esquisito para que se eviten en adelante estos hechos que rebajan el concepto de las autoridades que deben impedirles.

Segovia 29 de Octubre de 1868. —El Gobernador, Galo Remon.

CIRCULAR.

En el Boletín oficial del dia 25 de actual se fijó una circular de este Gobierno ordenando á los Alcaldes en cuya jurisdiccion existiesen Conventos de Religiosas, en cumplimiento del decreto de 18 del corriente; y como quiera que su interpretacion dá lugar á violentas apreciaciones que ponen en alarma á las personas interesadas en el reposo y tranquilidad de las Religiosas, debo manifestar, que únicamente han de amparar los Alcaldes ejecutores de la orden, á las que voluntariamente quieran romper sus votos volviendo al siglo, respetando á las que espresa ó tácitamente opinen lo contrario. Al propio tiempo debo advertirles que en las relaciones que remitan á este Gobierno espresen tambien las órdenes á que pertenecen.

Segovia 29 de Octubre de 1868. —El Gobernador, Galo Remon.

ORDEN PUBLICO.

En virtud de exhorto del Sr. Juez de primera instancia de Peñafiel, los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de las caballerías que á continuacion se espresan, y habidas que sean las conducirán á mi disposicion con la persona en cuyo poder se hallen, si fuese sospechosa. Segovia 27 de Octubre de 1868. —El Gobernador, Galo Remon.

Señas de las caballerías.

Un macho de treinta meses, alzada siete cuartas poco mas ó menos, rojo oscuro, bozo y oreja mas roja, los ca-

**3**  
DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA.

*RELACION de los aprovechamientos de pastos, barrujo y piñote que han de efectuarse por tasacion en los Montes públicos exceptuados de la desamortizacion en este Distrito en el año forestal de 1868 á 1869.*

Los de patas y manos de las rodillas abajo mas negro.

Una mula de treinta meses, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro arratado, bozo blanco.

Un macho quinceno, de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño, la ojera, cara y bozalera como bayos.

Un macho de treinta meses, de siete cuartas, dos dedos de alzada, pelo negro y bozo rojo.

Y una mula quincena, alzada seis cuartas y media, pelo rojo, cabeza acarnerada, la oreja bastante grande, todas ellas con bastante pelo como de yeguada al pasto.

**ORDEN PUBLICO.**

Al ganado vacuno del pueblo de Cascajares se ha agregado una novilla de las señas que se espresan á continuacion; la persona que se crea con derecho á ella, podrá reclamarla al Alcalde de dicho pueblo, quien se la entregará, previo el pago de los daños y gastos causados.

Segovia 27 de Octubre de 1868. =  
El Gobernador, Galo Remon.

*Señas de la novilla.*

Edad dos años, pelo atejonado, gasta un cencerro con badajo de hierro y el collar que le lleva es de correa de albarcas.

*Junta revolucionaria de la provincia de Segovia.*

**CIRCULAR.**

Por la Direccion de Artilleria è Infanteria de Marina se ha remitido á esta Junta revolucionaria el estado que se inserta á continuacion, en que se relacionan nominalmente los individuos de aquellos institutos, que siendo naturales de esta provincia han fallecido en la fecha que en el mismo se espresa, dejando á favor de sus legítimos herederos los créditos que al frente de cada uno de ellos aparece.

*Estado que se cita.*

4.º Batallon, 6.ª Compañia, Soldado Salvador Martinez Gonzalez, hijo de Ildelfonso y Clara, natural de Presdas, falleció en Cartagena el 4 de Mayo de 1862. Departamento que guarnece el Batallon, Cartagena. Crédito 6 escudos, 105 milés.

5.º Batallon, 6.ª Compañia, Cabo 2.º Fernando Pascual Sebastian, hijo de Juan y de Isabel, natural de Perorubio, falleció en Santiago de Cuba el dia 7 de Julio de 1864. Departamento que guarnece el Batallon, Ferrol. Crédito 41 escudos, 147 milés.

Madrid 14 de Octubre de 1868. =  
El Director, Lopez Pinto.

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados por este concepto.

Segovia 21 de Octubre de 1868. =  
El Presidente de la Junta, Valentin Gil Virseda.

PUEBLOS.	NOMBRES de los montes.	Pastos. Escudos.	Barrujo. Escudos.	Barrujo y piñote. Escudos.
<i>Partido Judicial de Cuellar.</i>				
Adrados.....	Chorreton y Navaverdugo . . . . .	50	»	90
	El monte . . . . .	50	»	»
Aguilafuente.....	El Pinar . . . . .	400	»	400
Arroyo de Cuellar.....	Cañada de la Pimpoblada . . . . .	20	»	16
Campo de Cuellar.....	Argantilla y los Curios. . . . .	20	»	12
Cozuelos.....	Concegil. . . . .	60	»	»
	Fuente del Valle . . . . .	60	»	»
Comunidad de Cuellar.....	Comun de Torre. . . . .	150	»	400
	Comun Grande de las Pegueras. . . . .	800	»	400
	Pelayo del Estado general. . . . .	100	»	40
Cuevas de Provanco.....	Tormazal y Monte Lobaco . . . . .	400	»	»
Chañe.....	Pinar de Chañe y Orillas. . . . .	40	»	30
Chatun.....	Carraseal y Plantio. . . . .	6	»	»
Fresneda de Cuellar.....	Pinar de arriba y de abajo. . . . .	40	»	36
Frumales.....	Pimpollada. . . . .	10	»	10
	El Plantio. . . . .	10	»	20
Fuentidueña (comunidad).....	El Rebollo . . . . .	400	»	»
Fuente el Olmo de Iscar.....	Cruz del Muerto y Carpintero. . . . .	30	»	40
Fuentepelayo.....	Pinares de la Cabaña. . . . .	20	»	»
Fuentesauco.....	Monte del Concejo . . . . .	60	»	»
Gomezerracin.....	Pimpollada y Plantios. . . . .	20	»	»
Laguna de Contreras.....	El Montecillo . . . . .	50	»	»
Lastras de Cuellar.....	El Plantio y las Quemadas. . . . .	20	»	»
Mata de Cuellar.....	El Plantio . . . . .	30	»	20
Narros.....	El Pimpollar . . . . .	10	»	10
Navalmanzano.....	Cabañas del Moreno . . . . .	40	»	20
Navas de Oro.....	Roman de arriba . . . . .	180	80	»
Ontalvilla.....	Pinar de Propios . . . . .	100	»	120
Pinarejos.....	Pinar de Propios. . . . .	60	»	90
Pinarnegrillo.....	Allende . . . . .	20	»	12
Remondo.....	La Zanja. . . . .	20	»	»
Sacramenia.....	Monte del Abejon. . . . .	40	»	»
	Pinar de Abajo . . . . .	40	40	»
Samboal.....	Pinar de Arriba . . . . .	30	20	»
	Pinar de la Escomulgada . . . . .	10	10	»
San Cristóbal de Cuellar.....	El Pinar . . . . .	50	»	20
Sanchonũo.....	El Pinar . . . . .	30	»	»
San Martin y Mudrian.....	Pinar del Concejo . . . . .	20	»	»
Torreadrada.....	El Robledal. . . . .	80	»	»
Torrecilla del Pinar.....	Dehesa de propios y Robledal. . . . .	100	»	40
Valledado.....	El Ovilo . . . . .	200	»	»
Villaverde de Iscar.....	Cañizar y Carpintero y Viejo. . . . .	30	»	40
Zarzueta del Pinar.....	El Pinar Robledal . . . . .	30	»	40
<i>Partido judicial de Riaza.</i>				
Aldeanueva de la Serrezuela.....	El Pinar . . . . .	50	»	»
Aldeanueva del monte.....	Monte Alto . . . . .	50	»	»
	Monte de Abajo. . . . .	20	»	»
	El Monte . . . . .	70	»	»
Aillon (Comunidad). . . . .	Rio mediano y el Robledal. . . . .	1000	»	»
Becerril de Aillon. . . . .	Las Dehesas . . . . .	80	»	»
Fresno de Cantespino. . . . .	Mata, Quiñones y Dehesa . . . . .	100	»	»
Grado . . . . .	El Carrascal . . . . .	50	»	»
Maderuelo. . . . .	Los Valles . . . . .	250	»	»
Moral . . . . .	Piñones y Monte Viejo. . . . .	100	»	»
Mayo . . . . .	La Dehesa . . . . .	70	»	»
Pajares de Fresno . . . . .	La Dehesa . . . . .	60	»	»
	Valle Izquierdo. . . . .	110	»	»
Riaza (Comunidad). . . . .	Los Comunes . . . . .	2422	»	»
Riaza (Propios). . . . .	Dehesa del Alcalde y Ontanãres. . . . .	600	»	»
Ribota . . . . .	La Dehesilla. . . . .	130	»	»
Riofrio de Riaza . . . . .	Celiboso y Sierra . . . . .	400	»	»
	Dehesa boyal . . . . .	400	»	»
	Pedraza y siete Robles. . . . .	400	»	»
Santivañez de Aillon. . . . .	El Val. . . . .	60	»	»
Sequera de Fresno . . . . .	El Monte . . . . .	70	»	»
Valdevacas de Montejo. . . . .	El Pinar . . . . .	60	»	»
	Dehesa boyal . . . . .	400	»	»
Villacorta y agregados. . . . .	La Dehesa . . . . .	200	»	»
	La Reguilla . . . . .	200	»	»
	Valdevacas y Llanos . . . . .	200	»	»
Villaverde de Montejo. . . . .	Cabeza Ovejo . . . . .	40	»	»
	Piñonar . . . . .	30	»	»
<i>Partido judicial de Santa María de Nieva.</i>				
Aldehuela del Codonal. . . . .	El Muerto . . . . .	30	20	»
Aldeanueva del Codonal. . . . .	El Pinar . . . . .	80	55	»
Aragoneses . . . . .	El Pinar . . . . .	20	20	»
Armuña. . . . .	Pinar grande . . . . .	80	40	»
Bernardos. . . . .	El Pinar . . . . .	100	20	»

Coca. (villa)	Pinar de Villa	40	»	»
Coca. (comunidad)	El Cantosal	100	50	»
Donhierro	Pinar Viejo	600	»	»
Melque	Comun de Arriba	60	»	»
Miguelañez. (comunidad)	El Pinar	50	»	»
Montejo de Arévalo	El Pinar	20	16	»
Montuenga	Pinar de la Comunidad	100	60	»
Moraleja de Coca	Pinar de propios	140	»	»
Nava de la Asuncion	Los Cerrillos y escepos	15	10	»
Nieva	El Pinar	20	»	»
Pinilla ambroz	Pinar de las Ordas	30	»	»
Tabladillo	La Pimpollada	20	15	»
Villacastin	Pinar Grande	60	45	»
Villeguillo	Pinar de propios	30	25	»
	El Pinar	40	30	»
	La Fresneda y montes enagenables	1200	»	»
	El Pinar	50	»	»

Partido judicial de Segovia.

Aldea del Rey	Ceguilla	40	»	30
Anaya	Pinar de Concejo	30	»	50
Añe	Los Pinares	80	»	39
Caballar	Monte de arriba	60	»	»
Carbonero de Ahusin	El Pinar	»	»	16
Carbonero el Mayor	Cafria	60	»	50
Cuesta	El Moyo y Sotilleja	250	»	80
Espinar	La Nava	70	»	»
Mozoncillo	Todos los Montes excepto el de aguas vertientes	1600	»	»
Muñoveros	El Pinar	100	»	90
Navas de San Antonio	Vadillo y Cabezada	40	»	120
Pelayos	La Ceguilla y la Dehesa	260	»	»
Salceda	La Dehesa	35	»	»
Sauquillo de Cabezas	Dehesa y agregados	50	»	»
Sotosalvos	El Pinar y la Mata	80	»	56
	Cabezorrillo	»	»	»
	Cerca de Arrijales	150	»	»
	Retuerto	»	»	»
	La Solana	»	»	»
Tabanera la Luenga	Pedro Manzano	20	»	52
Turégano	La Nava y la Vega	70	»	85
Valdevacas y el Guijar	Ladera y subida de las Yeguas	45	»	»
Veganzones	El Pinar	80	»	90
Yanguas	Pimpollada	40	»	50

Partido judicial de Sepúlveda.

Aldealengua de Pedraza	Dehesa del Morcillo	200	»	»
Aldeonsancho	Cerro de la Horca	30	»	20
Arcones	Robledo	20	»	»
Cabezuela	La Dehesa	40	»	»
Cantalejo	Pinar alto	60	»	50
Carrascal del Rio	Pinar Grande	70	»	90
Casla	Cachorrada y Pozuelo	40	»	20
	La Dehesa	150	»	»
	La Dehesa	30	»	»
Cerezo de abajo	Los Llanos	30	»	»
Cerezo de arriba	Dehesa de Valde el Aguila	60	»	»
Duruelo	La Dehesa	100	»	»
Encinas	Valdenavares	150	»	»
Fresnillo de la Fuente	El Monte	100	»	»
Fuenterrebollo	Bodones y pinar del Sur	80	»	50
Gallegos	La Dehesa	30	»	»
Matabuena	El Monte	50	»	»
Navafria	La Dehesa	150	»	»
Pedraza. (comunidad)	Pinar de Navafria	1000	»	»
Navalilla	Pimpollada del Miliciano	60	»	50
Navares de Enmedio. (comunidad)	Bardal	100	»	»
Navares de Enmedio. (propios)	La Serra	200	»	»
Navares de las Cuevas	El Chorro	50	»	»
Pedraza	La Dehesa	70	»	»
Prádena	La Dehesa	200	»	»
Comunidad del Ochoavo	El Martirriego	150	»	»
Puebla de Pedraza	Las Eras y las Mangadas	30	»	30
San Pedro de Gaillos	La Dehesa	80	»	»
Santo Tomé del Puerto	La Dehesa	120	»	»
Sebulcor	Pinar del Monte	60	»	20
Siguero	La Dehesa	40	»	»
Siguero	La Dehesa	100	»	»
Turrubuelo	La Dehesa	160	»	»
Comunidad de la divisa	La Divisa	»	»	»
Comunidad del Santo	El Santo	60	»	»
Valdesimonte	El Monte	70	»	50
Villar de Sobrepeña	Las Lastras	30	»	»

Segovia 17 de Octubre de 1868.—El Ingeniero Gefe, Agustin Garcia Ortiz.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Juan Rivas Orozco, Juez de paz de esta ciudad y Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á heredar á Don Manuel Garcillan, Cura ecónomo que fué del pueblo de Palazuelos ó tengan que reclamar algo contra sus bienes, para que dentro del término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á hacer uso del que les asista, en debida forma, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Advirtiéndose que hasta ahora solo se ha presentado D. Jorge Lopez, vecino y profesor de Medicina de Palazuelos. Dado en Segovia á 29 de Octubre de 1868.—Juan Rivas Orozco.—Por su mandado, Gregorio Saez.

Comisaria de Guerra de Segovia.

Distrito militar de Castilla la Nueva.— Mes de Octubre de 1868.

Factoria de subsistencias de Segovia.

Relacion de las compras verificadas el dia 8 del presente mes: Manuel Marinas, de Segovia, 40 quintales métricos de paja, su precio 1,735, importa 69 escudos 400 milés. Importa la presente relacion sesenta y nueve escudos, cuatrocientos milés. Segovia 25 de Octubre de 1868.—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Garcia Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arrendamiento.

Se arrienda por término de seis años á pasto y labor el término titulado Teldomingo propio del Sr. D. Alberto Manso de Velasco, situado en la jurisdiccion del pueblo de Gemenuño, partido de Santa Maria de Nieva en esta provincia. Las personas que deseen interesarse en dicho arrendamiento, podrán dirigirse á D. Joaquin Soletto, apoderado del referido Señor, en Segovia, que vive plazuela de San Juan, núm. 1. y enterará de su precio y condiciones.

Han desaparecido del pueblo de Martin Muñoz de las Posadas dos reses vacunas, propias de Julian Heras, vecino del mismo pueblo, cuyas señas son:

Una Vaca grande, negra, recogida de astas y tiene en la llana de una pata una O de marca, ya es vieja; y otra nueva, corniabierta, pelo conejo, tuerta, y lleva una cerra puesta. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á dicho dueño, quien abonará los gastos causados y gratificará.

NUM. 4.

(MODELO DE RECIBO.)

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

## IMPUESTO PERSONAL.

AÑO DE 186

NUM. DE ORDEN

2.º TRIMESTRE.

*Importe de cada cuota por todos conceptos**reales.*

He recibido de D. \_\_\_\_\_ la cantidad de \_\_\_\_\_ reales,  
por importe de..... (tantas)..... cuotas, que segun la categoría en que figura en el repartimiento,  
han correspondido à toda su familia.

*(Sellado con el del Ayuntamiento.)**(Fecha y firma del Recaudador.)*

NUM. 5.

(MODELO DE RECIBO PARA LOS QUE NO SON CABEZA DE FAMILIA)

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

## IMPUESTO PERSONAL.

AÑO DE 186

NUM. DE ORDEN

2.º TRIMESTRE.

*Importe de cada cuota por todos conceptos**reales.*

He recibido de D. \_\_\_\_\_ el importe de..... (tantas)..... cuotas,  
que han correspondido à..... (D. Fulano de Tal, ó al criado ó criada del mismo)..... cuyo im-  
porte está comprendido en el recibo del cabeza de familia.

*(Sellado con el del Ayuntamiento.)**(Fecha y firma del Recaudador.)*

*Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

Acordadas las bases para la recaudacion del impuesto personal creado en sustitucion de la Contribucion de Consumos por decreto del Gobierno de la Nacion de 12 del corriente, esta Administracion en el deber de evitar dudas y consultas que den origen à que pueda entorpecer en parte el servicio de repartimiento que la Instruccion previene, ha acordado hacer las observaciones siguientes:

1.ª Teniendo aplicacion à el nuevo impuesto el importe de lo que debiera

recaudarse segun los repartimientos aprobados por la estinguida Contribucion de Coasumos todos aquellos Ayuntamientos que tengan cubiertos los cupos totales por medio del reparto, entre el vecindario, continuarán haciendo la cobranza por los mismos en el actual trimestre que concluye en Diciembre inmediato.

2.ª Los restantes Ayuntamientos que tengan cubiertos los encabezamientos de la estinguida Contribucion, ya por la Administracion de su cuenta, ya por medio de arriendos con esclusiva ó libertad de ventas, ó ya por el de cubrir el déficit de lo obtenido de

menos en licitacion, procederán inmediatamente à girar un reparto por el importe del trimestre vencido y por igual cantidad à la señalada y que vienen pagando, con sujecion à las reglas que se determinan en la Instruccion y modelos que la acompañan.

3.ª Concluido el reparto y espuesto al público por el término de quince dias, resueltas que sean todas las reclamaciones de agravios conforme previene el art. 30 de la Instruccion, se remitirán por duplicado à esta Administracion para su aprobacion ó censura.

4.ª Debiendo hacerse la recaudacion del presente trimestre por los

Ayuntamientos de la provincia desde el dia 15 de Diciembre próximo, conviene por lo tanto que sin levantar mano se ocupen de la confeccion del indicado documento, mediante ser los responsables del pago é ingreso en el tesoro à tenor de lo que previene el artículo 46 del decreto de 23 de Mayo de 1845.

Y 5.º Los Ayuntamientos que vienen satisfaciendo sus cupos por medio de repartimiento que tienen aprobado y pueden hacer la cobranza en el mes actual, deben ingresar dentro del mismo cuantas cantidades tengan hechas efectivas.

La Administracion no duda que procediendo los Ayuntamientos con el celo y eficacia de que tienen dadas pruebas y que hoy mas que nunca son necesarias para consolidar lo existente, desde luego confia en que se llenarán los deseos del Gobierno de la Nacion, y que finalizados en debido tiempo los trabajos que se les encomienda, podrá contar el mismo con los recursos que tan necesarios le son para cubrir las perentorias y precisas obligaciones que sobre él pesan.

Segovia 1.º de Noviembre de 1863.  
=El Administrador, José Ruiz Mora.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En tanto que la Exema. Diputacion provincial acuerda cuál de los dos métodos de segunda enseñanza, publicados en la Gaceta del 26 del pasado mes de Octubre, adopta para este Instituto provincial, se avisa al público que lo mas pronto posible se abrirá en esta capital una Academia, en la cual, además del estudio de Latinidad, que de todos modos habrá, se dará la enseñanza de las asignaturas que comprenda el método que aquella elija, con la amplitud que se exija en él, por profesores de reconocida aptitud, bajo la direccion del Doctor D. Andrés Gomez de Somorrostro, Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad. Oportunamente se anunciarán las horas de clase y dia de la instalacion, y los que gusten concurrir à la citada Academia podrán entenderse desde luego con el espresado Director.

Segovia 2 de Noviembre de 1863.

Se arrienda por término de seis años à pasto y labor el término titulado Teldomingo propio del Sr. D. Alberto Manso de Velasco, situado en la jurisdiccion del pueblo de Gemenuño, partido de Santa María de Nieva en esta provincia. Las personas que deseen interesarse en dicho arrendamiento, podrán dirigirse à D. Joaquín Soletto, apoderado del referido Señor, en Segovia, que vive plazuela de San Juan, núm. 1, y enterará de su precio y condiciones.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.

**En la imprenta de Alba se hallan de venta el decreto é instruccion del impuesto personal inserto en este Boletín, y los recibos cuyos modelos tambien se insertan.**

TO THE

SECRETARY

OF THE

ARMY

WASHINGTON

DEPARTMENT OF THE ARMY

WASHINGTON

WASHINGTON

DEPARTMENT OF THE ARMY

WASHINGTON

WASHINGTON